



Expediente: **051970345597**
Radicado: **RE-02359-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/06/2025** Hora: **15:00:31** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0746-2025 del 27 de mayo de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: **"TALA DE BAMBUSAL"**, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **X: -75° 11' 11,28" Y: 6° 03' 26,5"**, identificado con el FMI: **018-1689**, ubicado en la zona urbana del municipio de Cocorná, Antioquia; donde se pudo evidenciar la ejecución del aprovechamiento forestal y la movilización de flora silvestre por fuera del área autorizada en el permiso ambiental plasmado en la Resolución con radicado N° **RE-00470-2025 del 11 de febrero del 2025**, adicionalmente, el permiso cumplió su vigencia de tres (3) meses y no fue renovado por el titular del permiso, el señor **ARLEY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.695**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, después de verificar en las bases de datos, efectivamente se encontró que el presunto infractor, señor **ARLEY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.695**, tramitó ante la Corporación un permiso de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**, aprobado mediante la Resolución con radicado N° **RE-00470-2025 del 11 de febrero del 2025**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-1689**, ubicado en el área urbana del Municipio de Cocorná, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente ambiental N° **051970644770**.



Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 30 de mayo de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03967-2025 del 20 de junio de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

2. Observaciones

El día 30 de mayo del 2025, en atención a la denuncia ambiental SCQ-134-0733-2025, personal técnico de la Corporación, realizo visita de inspección ocular al punto de descripción de localización de los hechos por tala de guadua, en área urbana del municipio de Cocorna, lugar donde se encontró las siguientes situaciones:

- *Se llega al punto de localización de los hechos a orillas de la quebrada Las Indias, coordenadas geográficas X: '-75° 11' 11,28" Y: 6° 03' 26,5", lugar donde se encuentra la tala de flora silvestre (Guadua).*
- *En el recorrido se encuentra dos (2) puntos de tala de guadua ubicados en las siguientes coordenadas:*

Puntos	Coordenadas	Predio	Cantidad de unidades taladas aproximadamente
Punto 1	X: -75° 11' 23,86" Y: 6° 03' 22,35"	FMI-018-1689	300
Punto 2	X: -75° 11' 20,8" Y: 6° 03' 25,9"		200

- *En el recorrido por el lugar se pudo identificar una cantidad aproximada de 500 plantas de guadua, parte del material vegetal fue transportado y comercializado, otra parte del producto vegetal se encuentra en campo. (Imágenes 1,2,3,4,5)*

Tala de guadua punto 1



- El total se autorizó un volumen aparente de **125,92(m³)**, de los cuales hasta la fecha se han expedido 7 salvoconductos de movilización por volumen aparente de **41,62(m³)**, quedando un saldo a favor de **84 (m³)** de volumen aparente.
- De acuerdo a lo anterior es claro que el predio donde se realizó el aprovechamiento de guadua, cuenta con un permiso de aprovechamiento de flora silvestre autorizado por la Corporación al señor Arley de Jesús Aguirre Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 70.384.695, mediante RE-00470-2025 del 11 de febrero del 2025 y el cual venció en mayo del 2025.
- Sin embargo, se observó en campo que se hizo un aprovechamiento descontrolado del guadua aprovechando un alto porcentaje de las guaduas verdes, maduras y sobre maduras, dejando el área despoblada de vegetación, haciendo caso omiso a lo ordenado en el ARTICULO SEGUNDO de la RE-00470-2025, donde se requiere al titular del permiso, solo aprovechar los individuos maduros y sobremaduros de los guaduales, por ningún motivo podrá aprovecharse un número de individuos y volumen superior a lo autorizado.
- Además, se encontró el aprovechamiento de otro guadua dentro del predio por fuera del área permitida, donde se taló aproximadamente doscientas (200) guaduas, presumiendo que el volumen de guadua fue movilizado con salvoconductos del permiso autorizado en otra unidad de corta.
- Si bien se identifica en campo que el aprovechamiento del guadua llegó hasta ser una tala rasa y no dejar guaduas verdes en pie, si se respecto las franjas de retiro de dos fuentes de agua que cruzan o delimitan el predio.
- Vale aclarar que la tala de guadua se realizó hace aproximadamente unos dos meses durante el tiempo de vigencia del permiso.

3. Conclusiones:

- Mediante visita técnica de atención a la denuncia ambiental SCQ-134-0733-2025, realizada por personal técnico de la Corporación, al predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -75° 11' 11,28" Y: 6° 03' 26,5", zona urbana del municipio de Cocorna, predio con FMI 018-1689, se encontró la tala de una cantidad aproximada de 500 plantas o culmos de guadua maduras y sobre maduras.
- El predio objeto de aprovechamiento de la guadua, es propiedad de la señora Lina María Quintero Serna, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.422.665, quien autorizo al señor Arley De Jesús Aguirre Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 70.384.695, para hacer la solicitud del permiso de flora silvestre ante la Corporación, el cual se autorizó mediante RE-00470-2025 del 11 de febrero del 2025, por un plazo de tres (3) meses, con vencimiento en mayo del 2025.
- Que el señor Arley De Jesús Aguirre Quintero, en calidad de titular del permiso incumplió los requerimiento hechos por la Corporación, haciendo aprovechamiento de flora silvestre por fuera del área permitida, que fue en una unidad de corta de 0,47 ha, realizando la tala ilegal de una cantidad aproximada de 200 plantas de guadua y al parecer este producto

se movilizó con salvoconductos de movilización del permiso autorizado en la RE-00470-2025 del 11 de febrero del 2025.

- Si bien el señor Arley De Jesús Aguirre Quintero, cuenta con un permiso de aprovechamiento de flora silvestre en beneficio del inmueble con FMI-018-1689, autorizado por la señora Lina María Quintero Serna, este se realizó sin tener en cuenta lo requerido por la Corporación de solo aprovechar las guaduas maduras y sobre maduras del área permisionada, dejando despoblado de vegetación el lugar de aprovechamiento, adicionalmente se realizó el aprovechamiento ilegal de aproximadamente 200 unidades de guadua por fuera del área permisionada.
- Que el permiso de aprovechamiento de flora silvestre cumplió su vigencia en mayo del 2025, en el cual el titular del permiso movilizó un volumen de **41,62(m³)**, a través de la plataforma VITAL, quedando un saldo a favor de **84 (m³)** de volumen aparente, sin embargo, en campo se encuentra volumen de guadua acopiada para movilizar.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al

interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6. estipula:

“(...) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (...).”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03967-2025 del 20 de junio de 2025**, se procederá en adoptar unas

determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ARLEY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.695**, presunto responsable de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**, sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: -75° 11' 11,28" Y: 6° 03' 26,5"**, identificado con el FMI: **018-1689**, ubicado en la zona urbana del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**, sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: -75° 11' 11,28" Y: 6° 03' 26,5"**, identificado con el FMI: **018-1689**, ubicado en la zona urbana del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la **EXPEDICIÓN** y **ENTREGA** de salvoconductos de movilización al señor **ARLEY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.695**, en virtud a que se ejecutó el referido aprovechamiento y la posterior movilización de los productos de flora silvestre, por fuera del área autorizada en el permiso ambiental contenido en el expediente N° **051970644770**.
- **ADVERTIR** al señor **ARLEY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.
- **SOLICITAR** al señor **ARLEY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó el **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**, por fuera del lugar autorizado por la Corporación, en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: -75° 11' 11,28" Y: 6° 03' 26,5"**, identificado con el FMI: **018-1689**, ubicado en la zona urbana del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ARLEY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ARLEY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, incorporar al expediente ambiental N° **051970644770**, copia de la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0746-2025 del 27 de mayo de 2025**, el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03967-2025 del 20 de junio de 2025** y el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0746-2025 del 27 de mayo de 2025**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03967-2025 del 20 de junio de 2025**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ARLEY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.695**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **SCQ-134-0746-2025 051970345597**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **20/06/2025**